



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 269/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.V., por daños ocasionados como consecuencia del nombramiento indebido de D.T.C., como funcionaria en prácticas, nombramiento que fue dejado sin efecto por sentencia judicial firme, por no concurrir en la misma la estatura mínima que exigían las bases (EXP. 262/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Grandilla de Abona, tras serle presentada una reclamación por daños, que se alegan que fueron ocasionados por el nombramiento como funcionaria en prácticas de D.T.C., nombramiento que fue dejado sin efecto judicialmente.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Sra. Alcaldesa del Ilustre Ayuntamiento de Granadilla de Abona, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada alega que mediante Decreto de la Alcaldía, de 23 de septiembre de 2003, se aprobaron las bases para la oposición destinada a la cobertura de un total de siete plazas en propiedad para agentes de la Policía Local de Granadilla de Abona, constando en el apartado d) de la base segunda como requisito a cumplir por

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

los aspirantes, que deberían tener una estatura mínima, en el caso de las mujeres de 1,65 centímetros y de los hombres en 1,68 centímetros, añadiéndose en el mismo que “los requisitos de estatura e índice de corpulencia se acreditarán por reconocimiento facultativo, sin perjuicio de comprobación por la Administración, a tal efecto; antes de dar comienzo a las pruebas, el Tribunal calificador, procederá a comprobar, mediante las oportunas mediciones, que los aspirantes reúnen la talla exigida, estimándose como no admitidos a quienes no la superen”.

Sin embargo, en la lista de aspirantes aprobados a Policía Local de Granadilla de Abona se incluyó una persona que no cumplía con los requisitos exigidos en la base antes mencionada, teniendo una talla inferior a la referida. El 10 de agosto de 2004, se interpuso un recurso de alzada contra la Resolución por la que se aprobó la lista de aspirantes. El recurso fue desestimado por Resolución de 31 de agosto de 2004.

El 21 de octubre de 2004 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3, de Santa Cruz de Tenerife, siendo estimado por Sentencia número 46/2006, de 8 de febrero. La Administración interpuso contra la misma un recurso de apelación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que fue desestimado por Sentencia número 216, de 12 de septiembre de 2006.

El afectado aprobó con el puesto octavo de la oposición. Tras la referidas Sentencias, por las que se dejó sin efecto el nombramiento de D.T.C., accede al puesto de Policía Local, entendiéndose que se le ha causado un perjuicio económico, que no tiene el deber de soportar, puesto que dejó de percibir los emolumentos correspondientes al periodo que abarca desde el 1 de septiembre de 2004, cuando los agentes en prácticas tomaron posesión, hasta el 12 del diciembre de 2006, en el que, en cumplimiento de las referidas Sentencias, se incorpora al puesto correspondiente.

En escrito previo de interposición de reclamación previa a la vía civil había reclamado una indemnización de 39.829,50 euros, el abono de todas las cuotas de contingencias generales de la Seguridad Social con carácter retroactivo desde el 1 de septiembre de 2004, así como que se le reconozca la antigüedad de su puesto de trabajo desde la citada fecha.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 3 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente el art. 54, y demás normativa que la desarrolla.

II

1. ¹

2. El procedimiento carece de fase probatoria, fase de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso.

3. No se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal. No obstante, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que la omisión no le ha causado ningún perjuicio con ello ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento, salvo que no se llegara a un acuerdo.

4. ²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños económicos derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por lo demás, está acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Grandilla de Abona, como Administración responsable del acto del que derivó el daño que alega el reclamante.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC. A estos efectos, es de tener en cuenta que LA interesada sufrió lesión de sus derechos hasta la incorporación a su puesto de trabajo el 12 de diciembre de 2006, presentando la reclamación el 3 de octubre de 2007.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. En la Propuesta de Resolución no consta si se estima o desestima la reclamación. En la misma únicamente se afirma que la interesada manifestó durante el procedimiento su intención de llegar a un acuerdo con la Corporación sobre la indemnización, considerando el Instructor que se debería llegar a un acuerdo indemnizatorio entre ambas partes.

2. En la Propuesta de Resolución se señala que resulta probada la conexión entre el daño padecido y la actuación de la Administración, lo que se estima cierto. En efecto, a causa de un acto contrario a Derecho, que supuso la inclusión como funcionaria de una aspirante que no cumplía con uno de los requisitos exigidos en las Bases de la oposición y que ha sido dejado sin efecto por Sentencia del órgano judicial competente, es necesario que la Administración repare los daños causados a la reclamante hasta el momento de la ejecución de la Sentencia ya referida, es decir hasta el 12 de diciembre de 2006 en que se incorpora a su puesto.

3. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, puesto que no cumple los requisitos exigidos por los arts. 8, 12 y 13 RPAPRP. En este sentido, no sólo no se pronuncia sobre la estimación o desestimación de la reclamación, sino que no lo hace sobre la valoración del daño, ni sobre la cuantía y modo de la indemnización.

En la Propuesta de Resolución sólo se expresa la intención de llegar a un futuro acuerdo con la interesada. Para ello, es necesario cumplir con lo previsto en el art. 8 RPAPRP, en relación con los arts. 12 y 13 RPAPRP. Dar cumplimiento a esta normativa supone la elaboración de una Propuesta de Acuerdo indemnizatorio previsto llevar a cabo con la reclamante, debiendo constar su aceptación. Sobre la Propuesta de Acuerdo habrá de dictaminar este Organismo, salvo que no se llegara a un acuerdo indemnizatorio, en cuyo caso se habrá de formular una Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Organismo para su Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo procederse en la forma prevista en el Fundamento IV.3.